

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
CONFIRMA SANCIÓN POR MOTIVOS  
QUE INDICA**

**Resolución N° 53 / 2022**

**San Miguel, 22 de abril de 2022.**

**VISTOS:**

1. El escrito presentado por la trabajadora doña Camila San Martin Rivera, en virtud del cual presenta recurso de apelación en contra de la resolución N°48/2022, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la suscrita, que establece la sanción disciplinaria de término de relación laboral, por incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo.
2. Todos los antecedentes que se tuvieron a la vista, específicamente los señalados en la resolución N° 48/ 2022, de fecha 12 de abril de 2022.
3. Y el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Municipal de San Miguel y demás normas especiales.



**Y CONSIDERANDO:**

1. Que la presente resolución tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto con fecha 18 de abril de 2022, por doña Camila San Martin Rivera, así como también determinar la procedencia de dejar sin efecto la resolución N°48/2022 de fecha 12 de abril de 2022.
2. Que doña Camila San Martin Rivera, Educadora de Párvulos del Jardín Infantil Llano Subercaseaux dependiente de la de la Corporación Municipal de San Miguel, funda su recurso en la inexistencia de conclusiones en la investigación que establezcan responsabilidad de doña Camila San Martin Rivera en los hechos investigados. Sostiene lo anterior, en la falta de fundamentación del acto administrativo al dar por reproducidos todos los considerandos establecidos en la vista de la investigadora, debiendo detallarse exhaustivamente para permitirle a la trabajadora defenderse adecuadamente. Lo anterior,


habría provocado una infracción al principio de culpabilidad y debido proceso infringiendo la objetividad del procedimiento investigativo.

3. Que doña Camila San Martín Rivera, señala en su recurso que de la lectura de la Resolución que sanciona a la trabajadora, no se han expuesto detalladamente y en forma precisa cual es el contenido de las normas legales o reglamentarias supuestamente vulneradas y de qué forma se habrían infringido.
4. Asimismo, hace referencia a que tuvo conocimiento recién el día 12 de abril de 2022 de la resolución N°48/2022 que sanciona disciplinaria y ordena el término de la relación laboral, sin que se le haya dado la posibilidad de desvirtuar las conclusiones allegadas por la investigadora.
5. Que Camila San Martín Rivera, agrega en su recurso que el ex Director de Educación, don Wilson Gonzalo Muñoz, realiza la denuncia con fecha 18 de enero de 2022, y que se entera del proceso de investigación con fecha 03 de marzo de 2022, dejándola sin posibilidades para realizar una adecuada defensa. Agrega que a la fecha nunca tuvo información de la denuncia contra su persona.
6. Doña Camila San Martín Rivera, refiere en su recurso a irregularidades en los fundamentos de la Resolución N°48/2022, transcribiendo los considerandos N°9,11,12,14,15,16,17,18,19, 13, 22, 24, 25, 26, 28, y 34. Precisar que en la transcripción de algunos considerandos refiere a las irregularidades que según ella se habrían incurrido en la aludida resolución.
7. Que doña Camila San Martín Rivera, termina su recurso solicitando que se deje sin efecto la medida disciplinaria, en consideración a que no se encuentran debidamente acreditados los hechos en los términos pretendidos por el empleador y no tener responsabilidad en los hechos denunciados.
8. Que, primeramente, corresponde revisar si los fundamentos ofrecidos por doña Camila San Martín Rivera, especialmente los que dicen relación con los fundamentos de hecho, y si, en definitiva, el trabajador logra desacreditar los hechos que configuro la sanción disciplinaria de término de relación laboral.
9. Que el recurso de apelación interpuesto es una herramienta establecida en el artículo N° 111 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, que establece el procedimiento de las sanciones en general de investigación interna.



10. Que, en lo referente a la infracción al principio de culpabilidad y debido proceso por la falta de fundamentación de la resolución N°48 de fecha 12 de abril de 2022, por haber señalado en el considerando N°1 *"dará por reproducidas todos los considerandos establecidos en la vista de la investigadora"*. Precisar, que lo señalado en el considerando N°1 de la resolución aludida es efectivo. Sin embargo, al revisar la resolución N°48 de fecha 12 de abril de 2022, contiene todos los considerandos señalados en la vista de la investigadora. Lo anterior, queda de manifiesto al cotejar ambos documentos. Por lo tanto, los argumentos señalados sobre este punto serán rechazados, en consideración a que la Resolución N°48/2022 de fecha 12 de abril contiene el detalle de todos los considerandos señalados de la vista de la investigadora, los cuales se encuentran debidamente fundados y acreditados.
11. Que, en lo referente a que en la Resolución N° 48/2022, de fecha 12 de abril de 2022, no se han expuesto detalladamente y de forma precisa cual es el contenido de las normas legales o reglamentarias vulneradas y de que manera se han infringido. Precisar que lo aseverado en este punto por doña Camila San Martín Rivera no es efectivo, en la Resolución aludida en los considerandos N°16, 25, 26, 27, 28, considerandos que por economía procesal se entenderán íntegramente reproducidos, se establecen detalladamente las normas reglamentarias vulneradas y la manera en que han sido infringidas. Lo anterior, los argumentos señalados sobre este punto en el recurso de apelación no son suficientes para dejar sin efecto la Resolución N°48/2022.
12. Que doña Camila San Martín Rivera, señala en su recurso que recién el 12 de abril de 2022 ha tomado conocimiento de la resolución y sanción disciplinaria que ordena el término de la relación laboral, sin que le hayan dado la posibilidad de desvirtuar las conclusiones allegadas por la investigadora. Precisar que el proceso de investigación se llevó en conformidad al procedimiento general de investigaciones internas en conformidad al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Municipal de San Miguel, investigación que se notificó personalmente a doña Camila San Martín Rivera, con fecha 03 de marzo de 2022, y que consta el carpeta investigativa, oportunidad que se le entregaron los antecedentes de la denuncia, teniendo conocimiento desde el inicio del proceso de investigación y de los hechos denunciados teniendo el tiempo suficiente para realizar una debida defensa y presentar los medios de pruebas que estimaré pertinentes. Asimismo, la oportunidad para poder desvirtuar los argumentos por los cuales se le sanciona disciplinariamente es el recurso de apelación y no otra. Por lo anterior, los argumentos señalados en este punto no son suficientes para dejar sin efecto la resolución aludida.





13. En relación a la falta de fundamentos en el considerando N°16 de la Resolución N°48/2022, de fecha 12 de abril de 2022, sosteniendo que aun cuando la Educadora haya salido hablar por teléfono, se encontraba presente en la sala las técnicas en párvulos doña Nicol Neira y la técnico doña Verónica Rodríguez, razón por la cual la niña nunca estuvo sola. Precisar sobre este punto que, doña Camila San Martin Rivera era la Educadora de Párvulos del nivel Sala Cuna Menor, quien se encontraba a cargo de la niña iniciales A.A.R.C que se encontraba bajo su cargo, custodia y cuidado, quien descuido su cuidado por atender una llamada telefónica, situación que doña Camila San Martin Rivera reconoce. Al efecto, independientemente de que la menor se encontraba al momento del llamado telefónico sola o con las técnicas en párvulos, la Educadora no velo por el bienestar integral de menor que se encontraba a su cargo, custodia y cuidado, y que, por el incumplimiento grave de dicha labor de custodia y cuidado, la menor sufrió una contusión en su mejilla derecha el día 28 de diciembre de 2021. Contusión que según lo establecido en la investigación le es atribuible a una agresión producida por la palma de la mano de una persona adulta, la que se produjo mientras la menor se encontraba bajo custodia y cuidado de doña Camila San Martin Rivera. En cuanto a lo señalado a que las sillas de nido no están destinadas para el reposo lactante y tampoco se establece fehacientemente donde consta su regulación. Precisar que a doña Camila San Martin Rivera, no fue sancionado por incumplimientos de protocolos de uso de sillas nidos para el reposo de lactantes. Sobre este punto hay que remitirse a lo señalado a la parte resolutive de la resolución N° 48/2022, de fecha 12 de abril de 2022, (se dan por reproducidas) donde se señalan expresamente las conclusiones por las cuales de llega a la sanción disciplinaria aplicada. Por todo lo anterior, se rechazan los argumentos sobre los puntos señalados.

14. En relación al considerando N°17 de la resolución 48/2022, de fecha 12 de abril de 2022 (considerando que se entenderá íntegramente reproducido) Precisar, que el Reglamento Interno de Convivencia Escolar de la Sala Cuna y Jardín Infantil "Llano Subercaseaux" en su número IX "Protocolos de actuación", letra B.2 sobre Protocolo ante un supuesto causado por funcionaria, el cual señala expresamente el procedimiento a seguir en caso de maltrato. Al efecto, doña Camila San Martin Rivera, Educadora de Párvulos encargada del nivel de Sala Cuna Menor donde se encontraba la menor de iniciales A.A.R.C, quien no se encontraba presente al momento de entregar la menor al padre por encontrarse hablando por teléfono. Sin embargo, una Técnico en Párvulo le informa sobre lo acontecido con la menor, teniendo la obligación de informar dicha situación a la Directora del establecimiento, quien se enteró por de la situación por el padre de la menor.

Asimismo, llama poderosamente la atención que doña Camila San Martín Rivera, funcionaria que lleva más de 10 años prestando servicios como Educadora de Párvulo, desconozca la existencia de los protocolos que se deben activar en caso de maltaros, en consideración que estos están a disposición y puestos en conocimiento de toda la comunidad educativa. Por lo anterior, los argumentos señalados en este punto no son suficientes para dejar sin efecto la resolución sancionatoria.

15. En cuanto al considerando N°19 de la Resolución sancionatoria. Se sostiene lo señalado en el punto anterior. Precisar que tal como lo señala la recurrente en este punto, la Directora del estableciendo se entera de la situación cuando los apoderados reclaman ante la Directora del estableciendo, quien concurrió a la sala una vez que tuvo conocimiento por parte del padre de la menor. Es decir, las Técnicas en Párvulos le informaron a la Directora una vez que ya tenía conociendo de lo sucedido con la menor. A su vez, doña Camila San Martín Rivera le resta gravedad a los hechos ocurridos el día 28 de diciembre de 2021 dado que, según su teoría la niña se quedó dormida con su mano en la mejilla motivo por el cual serían las marcas de una mano en su mejilla derecha, motivo por el cual no sería una situación preocupante. Sin embargo, del proceso de investigación quedó como establecido que la menor sufrió una agresión producida por la palma o mano de una persona adulta, hecho que ocurrió durante el periodo que la trabajadora se encontraba al cuidado de la menor.



16. En cuanto a los argumentos que refuta sobre el considerando N°13 de la Resolución aludida. Precisar que para la suscrita si tiene relevancia las contradicciones existentes en las declaraciones realizadas por las denunciadas. Lo anterior, porque cada una de ellas declaran hechos distintos de como que ocurrieron los hechos día 28 de diciembre de 2021. Dichas inconsistencias permiten desvirtuar la teoría planteada por doña Camila San Martín Rivera en cuanto a que la contusión que sufrió la menor fue a consecuencia de haberse quedado dormida con su mano sobre la mejilla. Por lo anterior, los argumentos señalados en este punto también serán rechazados.

17. En relación a que no existe normativa que prohíbe el uso del celular, según lo señalado en el considerando N° 16 de la resolución N° 48/2022, de fecha 12 abril de 2022. Agregar que, doña Camila San Martín Rivera, quien tenía a su cargo el día 28 de diciembre de 2021 a la menor de iniciales A.A.R.C, teniendo más de 10 años de experiencia como Educadora de Párvulos, debe saber que una menor atendido la edad (un año seis meses) y en consideración que a tal edad las niñas o niños son curiosos o inquietos, constituyendo un riesgo dejarlos sin supervisión, pudiendo provocarse una lesión al mínimo descuido, descuido que doña Camila San Martín Rivera reconoció. En dicho

contexto y siendo la Educadora de Párvulos encargada de su nivel del establecimiento educacional, realizando dichas funciones por años, conociendo las características y rasgos de los menores de dicha edad, teniendo sus comportamientos temerarios ante situaciones de riesgo y la imposibilidad de repeler agresiones o accidentes, puede concluirse que la omisión de cuidado en que se incurrió ha sido de tal gravedad, en atención a la contusión que sufrió la menor provocada por una agresión según el mérito del proceso investigativo. Por lo anterior, sus argumentos no permiten desvirtuar la decisión tomada del a resolución sancionatoria.

18. Sobre las irregularidades del considerando N° 22 de la resolución sancionatoria. Lo sostenido por doña Camila San Martín Rivera sobre este punto no es efectivo. Al revisar la declaración de doña Alejandra Mella Garces, Directora del establecimiento educacional, expresa lo contrario a los sostenido por doña Camila San Martín Rivera. Por lo anterior se rechazan sus argumentos.

19. En relación a lo sostenido en el recurso de apelación del considerando N°24 de la resolución N°48/22. Precisar que lo sostenido por doña Camila San Martín Rivera no es relevante. Por cuanto, las conclusiones por las cuales se dio término a la relación laboral se encuentran debidamente fundados y no dicen relación con el considerando aludido. Lo anterior, se encuentra señalado en la parte resolutive de la Resolución sancionatoria. Por lo anterior, sus argumentos sobre este punto también serán rechazados.


20. Sobre el considerando N°25 y 26 de la resolución 48/2022 de fecha 12 de abril de 2022. Precisar que ha doña Camila San Martín Rivera, se le sanciono por no velar por el bienestar integral de la niña de iniciales A.A.R.C que se encontraba bajo su cargo, custodia y cuidado, y que, por el incumplimiento grave de dicha labor de custodia y cuidado, la menor sufrió una contusión en su mejilla derecha el día 28 de diciembre del 2021. No supervisa ni entrega información a su equipo técnico sobre protocolos que deben existir en Sala Cuna Menor, ausencia e incumplimiento de la normativa en Sala, hablar por celular y dejar sola a la niña de iniciales A.A.R.C cuando se encontraba durmiendo y estaba bajo su cuidado, no haber comunicado tanto a los padres de la niña de iniciales A.A.R.C ni a la Directora de la Sala Cuna y Jardín Infantil lo sucedido. Así mismo, se puede concluir que la contusión que presenta la niña de iniciales A.A.R.C en su mejilla derecha el día 28 de diciembre de 2021 cuando es retirada por su padre del Jardín, considerando el tamaño de su cara y de su mano, y el tamaño de la contusión que se aprecia en la foto, se debe a una agresión producida por la palma o mano de una persona adulta, y por tanto dicha contusión sería atribuible a la acción de una tercera persona, lo que ha producido mientras la menor se encontraba bajo custodia y cuidado



de doña Camila San Martín Rivera, Educadora de Párvulos Encargada del Nivel de la niña. Que si bien no se logra determinar su culpabilidad o participación en el hecho directo de agresión a la niña. Se logra acreditar la culpabilidad por faltar al deber de cuidado en la menor. Asimismo, se logró acreditar una infracción grave al Reglamento Interno de Convivencia Escolar de la Sala Cuna y Jardín Infantil Llano Subercaseaux (Número IX "PROTOSCOLOS DE ACTUACIÓN", letra B.2);y número VI" REGULACIONES REFERIDAS AL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD, LA HIGIENE Y LA SALUD", "1.- PREVENCIÓN DE CAIDAS Y GOLPES", letra "A-") a las funciones y obligaciones inherentes a su cargo. Todo lo anterior, en conformidad al artículo 1546 del Código Civil, el cual prescribe: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella"*. Por todo lo anterior, al tratar de justificar cada uno de los puntos señalados en el considerando aludido, no son suficientes para dejar sin efecto la resolución N°48/2022.



21. Que lo referido en el Recurso de Apelación en cuanto al considerando N°28 de la resolución N°48/2022. Precisar que a doña Camila San Martín Rivera no se le ha sancionado por agredir a la menor de iniciales A.A.R.C, sino por la falta de custodia y supervisión en el cuidado de la menor, quien sufrió una agresión ocasionada por una palma de una mano de un tercero. Lo anterior, se concluyó del proceso investigativo. Asimismo, para la suscrita si resultan relevante las apreciaciones sostenidas sobre la contusión que sufrió la menor de doña Alejandra Mella Garces, Directora del Establecimiento Educacional, quien lleva años de experiencia trabajando con menores, quien además de tomar conocimiento de los hechos toma una fotografía de la marca de la mano en la mejilla de la menor por la gravedad de las marca en la cara de la menor y la apreciación de doña Karen Cerda Espinoza, madre de la menor, quien conoce a su hija y sabe perfectamente cuando le pasa algo, quien, una vez que vio a su hija, se percató de inmediato que había sufrido una agresión en su mejilla derecha. A mayor abundamiento, la madre al ver la agresión sufrida por la menor la lleva a constatar lesiones, para posteriormente interponer la denuncia ante carabineros de Chile. Por lo anterior, cabe preguntarse entonces según la teoría planteada por la trabajadora ¿quiénes serían las personas expertas para apreciar si la menor fue golpeada? Sería doña Camila San Martín Rivera, quien no vela por el bienestar integral de la niña de iniciales A.A.R.C que se encontraba bajo su cargo, custodia y cuidado, y que, por el incumplimiento grave de dicha labor de custodia y cuidado, la menor sufrió una contusión en su mejilla derecha el día 28 de diciembre del 2021. Por todo lo anterior, los argumentos señalados en este punto serán rechazados.

- 
22. Por último, lo refutado en el considerando N° 34 de la Resolución 48/2022. Precisar que del proceso de investigación se logró acreditar que la menor fue agredida mediante una palma de una persona adulta, y que dicha contusión sería atribuible a la acción de una tercera persona, la que se ha producido mientras la menor se encontraba bajo custodia de doña Camila San Martín Rivera. A contrario sensu, a lo sostenido por la recurrente en su teoría que, la menor tiene la marca de los dedos en su cara debido al apoyo de su cabeza. Teoría que según el mérito del proceso investigativo va contra una acertada inteligencia. A mayor abundamiento del concepto de contusión señalado en el recurso de apelación el cual se desprende del buscador de Google, se acerca más a una agresión física que a la teoría que pretende doña Camila San Martín Rivera. A mayor abundamiento, al buscar un concepto de contusión en la R.A.E, lo define como: “*daño que recibe alguna parte del cuerpo por golpe que no causa herida exterior*”. Por todo lo anterior, y que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación no son suficientes para desvirtuar y dejar sin efecto sanción aplicada en la resolución N°48/2022 de fecha 12 de abril de 2022. Remitirse a lo señalado en el resuelvo de la presente resolución.
23. La personería de doña **MARJORIE PAZ CUELLO ARAYA** para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** consta en el Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 29 de junio de 2021 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 1091-2021, de fecha 30 de junio de 2021, otorgada ante la Trigésimo Novena Notaria de Santiago, doña Lorena Quintanilla León
24. Y, teniendo presente, las facultades que como Secretaria General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.

#### RESUELVO:

1. **SE RECHAZA** el recurso de Apelación interpuesto por doña Camila San Martín Rivera, en contra de la resolución N°48/2022, dictada por la suscrita con fecha 12 de abril del año 2022, que establece la sanción de término de la relación laboral entre la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** y Doña **CAMILA SAN MARTIN RIVERA**
2. **SE CONFIRMA** la sanción de término de la relación laboral entre la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** y doña **CAMILA SAN MARTIN RIVERA** Educadora de



Párvulos de la Sala Cuna y Jardín Infantil Llano Subercaseaux, cédula de identidad N°16.935.648-3, por haberse acreditado fehacientemente que la denunciada incurrió en la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, que señala: Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.



3. **ORDÉNASE** a la Dirección de Administración y Finanzas que instruya a quien corresponda la redacción de la carta de termino de relación laboral, dando cumplimiento a las formalidades y los plazos legales respectivos.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña **CAMILA SAN MARTIN RIVERA**

Anótese, comuníquese a los interesados y archívese.



*marjorie paz*

**MARJORIE PAZ CUELLO ARAYA**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**CORPORACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**

ISF

**Distribución:**

- Interesada.
- Dirección de Administración y Finanzas C.M.S.M.
- Archivo Dirección Jurídica C.M.S.M.
- Archivo Secretaria General C.M.S.M. \_\_\_\_\_ /

